

Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 124.397-2020, sobre juicio ordinario, caratulados "Epsilon Asesorías y Proyectos S.A. con Serviu Metropolitano", seguidos ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, la sociedad demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó la de primera instancia que, rechazó las demandas de responsabilidad contractual y extracontractual que interpuso en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante Serviu Metropolitano-Serviu).

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia, en primer lugar, la infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

En lo pertinente, expone que dichas normas consagran principios fundamentales del ordenamiento civil, tales como, la autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria de los contratos para las partes y la ejecución de buena fe de los mismos, de manera tal que incumplidas las obligaciones y derechos que emanan de éstos por uno de los contratantes nace la obligación de reparación del deudor.



En ese orden de ideas, el fallo impugnado estableció como hecho de la causa que el Serviu Metropolitano incumplió los cuatro contratos de Servicio de Asesoría Técnica y Jurídica que celebró con Épsilon Asesorías y Proyectos S.A., sin embargo, acto seguido rechazó la demanda expresando que no se acreditó la relación de causalidad entre el incumplimiento establecido y el daño acreditado, lo cual, conforme a las normas que se invocan es improcedente, porque -insiste- se constató que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales.

Explica que conforme a las bases de licitación, lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 19.886 y los artículos 20 y 21 del DS N° 135 del Ministerio de la Vivienda, los oferentes de proyectos, deben estar inscritos en el Registro de Proveedores y el Registro Nacional de Consultores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para lo cual deben acreditar, entre otros, una situación financiera idónea, requisito que su parte dejó de cumplir debido al establecido incumplimiento del demandado, que consistió en cobrar anticipadamente las boletas de garantía de los referidos contratos, generar el protesto de sus pagarés y provocar así la publicación de la información comercial negativa de la recurrente, todo lo cual le impidió seguir prestando servicios para el Serviu, según las propias cláusulas de los contratos incumplidos por el aquel.



En síntesis, el fallo debió haber resuelto como obligación derivada del incumplimiento, la obligación de parte del Serviu de reparar el daño causado, consistente en que por su propia responsabilidad, Épsilon Asesorías y Proyectos S.A., ya no le podría seguir prestando servicios y por consiguiente se vería privado de todos los ingresos de las obras que estaba ejecutando y que debió devolver al demandado, además de no poder participar en las nuevas licitaciones por un impedimento normativo y comercial, como lo es no tener una situación económica idónea, tal como quedó demostrado en el proceso.

Segundo: Que, a continuación, se alegó la contravención del artículo 1558 del Código Civil, porque no obstante que acreditó que el Serviu Metropolitano, al cobrar las boletas de garantía, incumplió inexcusablemente, esto es, con culpa grave, asimilable al dolo, los contratos suscritos con su parte, igualmente se rechazó la demanda.

Expone que los funcionarios del Serviu, actuaron a sabiendas y transgrediendo el marco normativo de su actuar porque no existía una justificación para el cobro de las boletas. Por lo tanto, el demandado debió prever el daño que le causaría al cobrarlas indebidamente, exponiéndolo a morosidades que conforme a la normativa que regula a dicho órgano, artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N°135



de 1987 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, le impedía formar parte del Registro de Consultores si presentaba morosidades o protestos que, además, fueron publicados e incorporados a registros públicos que le impedían seguir trabajando con Serviu. Razones por las que -reitera- se vio obligada a devolver todos sus contratos en ejecución y finalmente cerrar sus operaciones en Diciembre de 2012, desencadenándose una verdadera cesación de pagos y los consiguientes perjuicios materiales y económicos acreditados en el proceso para la empresa y su representante.

Así entonces, al omitir las consecuencias que nacieron del incumplimiento contractual, desde el punto de vista normativo, se desconocieron también los daños reclamados, los que analiza lata y circunstanciadamente en su libelo y que dice constituyen la consecuencia inmediata y directa de ese incumplimiento.

Tercero: Que, a continuación, alega transgresión del artículo 8 del Código Civil en relación a los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 135 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1978.

Reitera que el fallo impugnado estableció que el Serviu Metropolitano incumplió el contrato puesto que cobró boletas de garantía, sin tener derecho a ejecutar dicho cobro y que la normativa que invoca expresamente señala que, para ser parte del Registro del Consultores



del Serviu, las personas naturales o jurídicas que postulen no deben registrar, entre otros, documentos protestados o documentos impagos del sistema financiero o que sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras. En consecuencia, la recurrente quedó inhabilitada para seguir trabajando con dicho organismo, desde el mismo momento en que se desencadena el cobro de las boletas de garantía, produciéndose los diferentes procesos judiciales que a lo largo de la rendición de la prueba se acompañaron, que en definitiva produjeron los daños que se alegan deben ser indemnizados.

Cuarto: Que, por último, se denuncia la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

✓ En primer lugar a lo dispuesto en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, desde que no se otorgó a los cuatro contratos celebrados por la partes e incumplidos por el demandado, la extensión del valor de plena prueba, en especial a su cláusula primera que obligaba a la oferente para ser contratado por el Serviu, el estar inscrito en el Registro Electrónico Oficial de contratista de la Administración para lo cual debía estar habilitado, es decir, la empresa prestadora del servicio contara con una situación financiera idónea de manera tal que no podía registrar protestos o morosidades.



Con ello se infiere y se establece la relación de causalidad entre el actuar injusto del Serviu al depositar las boletas de garantía y los daños que alegó, porque de dicho acto se originaron los protestos y la publicación de su información económica negativa, generándose el impedimento para continuar prestando sus servicios.

Añade que dichos instrumentos unidos al resto de la prueba que cita, darían por acreditado el daño moral tanto de la empresa como de su representante legal que debe ser indemnizado.

✓ Luego, alega la vulneración a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil.

Expresa que estas normas consagran el valor probatorio de los instrumentos privados y, al respecto, son tres los documentos que son claves para establecer la relación de causalidad entre el cobro inexcusable de las cuatro boletas de garantía efectuado por el Serviu y su posterior protesto y publicación de información negativa en el boletín comercial y en la empresa Dicom-Equifax, a saber, el informe Dicom-Equifax Platinum que da cuenta de los 3 protestos de los pagarés que respaldaban los créditos otorgados a Épsilon Asesorías y Proyectos S.A., para financiar las boletas de garantía que el Serviu Metropolitano depositó indebidamente y los correos



electrónicos del ejecutivo don Carlos Rodrigo Aguilar V., Ejecutivo Banca Empresa, del Banco de Chile, informado a don Héctor Zúñiga que Serviu le estaba cobrando 3 boletas de garantía.

Además de no considerar otros documentos que cita y por medio de los cuales dice que probó el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

✓ Finalmente, manifiesta que se transgredieron los artículos 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1713 del Código Civil.

Indica que la sentencia recurrida cometió un error al no considerar la totalidad de la prueba confesional producida por su parte, especialmente por cuanto se produjo respecto del Director del Serviu Metropolitano, la confesión ficta de los hechos categóricamente afirmados en las posiciones señaladas en el respectivo pliego y por lo tanto, se le debió tener por confeso al menos en cuanto a que los bancos emisores de las boletas de garantía, en principio de negaron al pago de las boletas de garantías, pero Serviu insistió; que éstos créditos fueron protestados y enviados los antecedentes a Dicom y que debido a dicha situación a partir del mes de septiembre de 2012, no pudo seguir participando en las licitaciones de servicios llamadas por Serviu, debiendo hacer devolución de todos los contratos que mantenía vigentes con dicho servicio.



Quinto: Que, al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de haberse aplicado correctamente las normas infringidas no se habría rechazado las demandas de responsabilidad contractual y extracontractual que interpuso y por el contrario, debieron ser acogidas en todas sus partes.

Sexto: Que, para una acertada inteligencia de las materias jurídicas de que trata el recurso, se debe tener presente que los jueces de alzada fijaron como hechos de la causa los siguientes:

1.- Serviu Metropolitano celebró con Epsilon S.A., cuatro contratos sobre Servicios de Asesoría y Jurídica para la adquisición de viviendas construidas bajo el amparo del Decreto Supremo N° 174, tres de ellos bajo la modalidad de licitación y uno de trato directo.

2.- Dichos contratos fueron asegurados mediante boletas de garantía de fiel cumplimiento por los montos equivalentes a 106,5 Unidades de Fomento (UF), uno de ellos, y los restantes por la cantidad de 500 UF.

3.- Las 4 boletas de garantía estaban asociadas al cumplimiento de las cuatro operaciones ya descritas y no tenían relación con las obligaciones que se generaron en sede laboral en los RIT M-52-2011, M-49-2011, M-4-2011, M-3-2011, M-1-2011, M-2-2011 y M-8-2011, emanadas del Primer y Segundo juzgado de Letras de Talagante. Esos



juicios se originaron como consecuencia de la quiebra de la constructora "Proyectos, Asesorías y Construcciones de la Cruz Limitada", encargada del proyecto denominado "Los Álamos de Lo Chacón" en la comuna de El Monte, declarada el 20 de junio de 2011, generándose deudas laborales que se intentaron cobrar a la empresa referida y, además, a la actora de autos, quien reconoció que no compareció en ellos a defenderse, resultando condenada solidariamente; a diferencia del Serviu, que sí lo hizo, logrando quedar excluida de esos juicios.

4.- Las referidas boletas de garantía resultaron cobradas por Serviu entre el 7 y el 9 de agosto de 2012, que ese cobró se realizó por razones distintas a las establecidas en los contratos que garantizaban y que, en todo caso, no se debió a ningún incumplimiento contractual por parte de la actora.

5.- El monto de las boletas en comento fue devuelto en su totalidad por el Serviu a la demandante al 31 de diciembre de 2014.

Séptimo: Que del examen del recurso puede advertirse que la gran mayoría de las disposiciones que considera infringidas no pueden referirse a los puntos de la demanda que la sentencia atacada echa en falta, como lo son la existencia misma de los perjuicios reclamados, y la relación de causalidad entre la acción culposa de Serviu y esos eventuales daños. Así, los artículos 1545 y



1546 del Código Civil no aparecen vulnerados, y tampoco el artículo 1558 del mismo cuerpo legal, porque ninguno de ellos se refiere a la prueba. Lo cierto es que todo lo que pudo ser infringido en esta causa tiene que decir relación con normas reguladoras de la prueba, desde que fue ese aspecto, en lo relativo a los perjuicios y al nexo de causalidad, lo cual determinó el rechazo de la acción por la sentencia de segundo grado, desde que, no existe disputa en cuanto al contenido de los contratos, a la fuerza obligatoria de los mismos, a la ignorancia de la ley, a los requisitos exigidos reglamentariamente para contratar con Serviu ni, en general, a ningún elemento relativo a la interpretación o aplicación de normas sustantivas.

Octavo: Que se denuncian también, como vulneradas, normas reguladoras de la prueba, y al respecto conviene advertir que el recurrente se equivoca al estimar que hubo infracción a disposiciones relativas a la instrumental o testimonial, porque lo cierto es que en esa parte del recurso, lo realmente alegado es que no se concuerda con el análisis, en todo caso fundado, que la Corte de Apelaciones hace, especialmente, del informe de auditoría que se esgrime como probanza principal para establecer el daño emergente y el lucro cesante demandados. La Corte, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, se adentró en el mérito de la prueba rendida,



labor privativa de los jueces de la instancia, y en ese análisis dice que el documento se refiere a muchas obligaciones cuya relación con los sucesos establecidos en la causa no consta y se mencionan contratos sobre cuya naturaleza misma, nada se sabe. Esos razonamientos ya no son revisables por esta vía, porque no se refieren a dejar de apreciar un medio probatorio ni a las reglas que le otorguen un peso predeterminado, ni tampoco constituyen una inversión de la carga probatoria, sino que constituyen el ejercicio mismo de la jurisdicción de instancia, con respecto a la valoración probatoria, lo que está excluido del control de casación.

Noveno: Que, sin embargo, es preciso detenerse en algunas de las otras normas que, con respecto a la prueba, el recurso denuncia vulneradas, que son los artículos 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil y el 1713 del Código Civil. Ha de recordarse que son hechos establecidos que Serviu cobró indebidamente las boletas de garantía de que se trata, entre el 7 y el 9 de agosto de 2012, y que restituyó íntegramente su valor solo el 31 de diciembre de 2014. Pues bien, siendo eso así, cobra especial relevancia la confesional ficta rendida por la actora, porque de acuerdo al pliego respectivo la posición 32 era del tenor siguiente: "Para que diga cómo es efectivo y le consta que Épsilon tuvo que hacer devolución de todos los contratos vigentes que mantenía



con el Serviu, debido a su situación de cesación de pago en la que había entrado por haber sido enviados sus antecedentes comerciales a Dicom, contratos que el Serviu aceptó le fueran devueltos por dicha razón." A su turno, la posición 29 reza de la forma siguiente: "Para que diga cómo es efectivo y le consta que los créditos que Épsilon tenía tomado para las boletas de garantía entregadas el Serviu fueron protestados y por tanto sus antecedentes enviados a Dicom."; la posición 31 expresa: "Para que diga cómo es efectivo que Épsilon, debido a que figuraba con créditos protestados a partir del mes de Septiembre de 2012, no pudo seguir participando en las licitaciones de servicios llamadas por el Serviu."

Décimo: Que de lo anterior se desprende, si se atiende al valor de la confesional, expresamente regulada en la ley, que sí se probó que existieron perjuicios - paso primero, antes de determinar su especie y monto- y desde luego también la relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los daños y, por ende, que al no aplicarse las reglas reguladoras de la prueba confesional, se infringieron normas legales, con influencia en lo dispositivo del fallo.

Undécimo: Que, ante todo, es preciso recordar que las tres posiciones que hemos transcrito están redactadas de modo asertivo; se trata de hechos categóricamente afirmados. En consecuencia, les resulta aplicable el



tenor del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil: mediando la petición de parte, el tribunal tuvo que dar por confesa a la demandada de esos tres hechos. Admitido aquello, el artículo 399 del mismo texto normativo ordena apreciar la fuerza probatoria de la confesión conforme a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil, y éste, a su vez, dispone que la confesión prestada en juicio, respecto a un hecho de la misma parte, produce plena prueba contra ella. En el caso *sublite* los hechos propios de la parte confesante que quedaron reconocidos son: a) el conocimiento de que Épsilon tuvo que devolver todos los contratos vigentes con Serviú como consecuencia de su estado de cesación de pagos por haber sido enviados sus antecedentes a Dicom; b) el conocimiento respecto a que los protestos que afectaron a Épsilon se refirieron a créditos que la empresa había tomado para responder de las boletas de garantía y que por esos protestos los antecedentes de la empresa actora fueron enviados a Dicom; y, c) el conocimiento de la demandada respecto de que por esos mismos protestos, unidos entonces en relación de causa a efecto con las boletas de garantía indebidamente cobradas, Épsilon no pudo seguir participando en las licitaciones de Serviú.

Duodécimo: Que todo lo anterior debía necesariamente concluirse, de aplicar los artículos 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil, y 1713 del Código Civil, porque



esas normas imponen una fuerza probatoria a la confesional y, en lo que ahora interesa, a la confesional ficta, respecto de hechos personales del confesante, y es un hecho personal el conocimiento que la parte absolvente tenga o deje de tener respecto de una situación dada. A partir de allí, podrá hacerse un ejercicio de valoración comparativa, o podrá arribarse a conclusiones finales diferentes, pero no podía dejar de analizarse esa confesional ni podía dejar de asignarse plena fe al reconocimiento de los tres capítulos fácticos ya referidos.

Décimo Tercero: Que ya si entre esos hechos está el que Serviu sabe que los protestos que afectaron al actor derivan del cobro indebido de las boletas de garantía y el que por esos mismos protestos el actor no pudo perseverar en los contratos que tenía vigentes, ni pudo participar en licitaciones con la demandada, resulta evidente que no puede concluirse que no exista prueba del padecimiento de perjuicios (la necesidad de devolver contratos es en sí mismo un hecho patrimonialmente perjudicial), ni tampoco que no exista relación de causalidad entre esos daños y el acto de la demandada, pues ya vimos que Serviu admite saber que esos perjuicios derivaron del cobro de las boletas, ya que ello originó los protestos y la inclusión de los mismos en Dicom.



Décimo Cuarto: Que, por consiguiente, si se concluyó en segunda instancia que no se probó la existencia de perjuicios, ni la relación de causalidad entre éstos y la acción infractora de la demandada, lo cual acontece porque no se valoró la confesional ficta antes referida, y efectivamente, las posiciones del pliego a que en este fallo nos hemos referido no fueron analizadas en la sentencia impugnada, de suerte tal que no se aplicó la valoración obligatoria a su respecto, y por eso se concluyó que no estaba probada la existencia de perjuicios, aunque sí lo estaba, siquiera de modo genérico, infringiéndose con ello los artículos 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1713 del Código Civil, de modo que se produjo la vulneración denunciada y ella tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que obliga a acoger el recurso.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante Épsilon Asesorías y Proyectos S.A. en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en sus autos Rol N°4.609-2018, la que en consecuencia se invalida, dictándose a continuación, y separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.



Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Mera (s).

Rol N° 124.397-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Raúl Mera M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

